



	Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Solicitud</b>	Solicitud de expedición de credencial para votar
<b>Vocalía del Registro</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud.** El 19 (diecinueve) de febrero, la actora acudió al módulo de atención ciudadana 090451 a solicitar su reincorporación al padrón electoral.

**2. Resolución impugnada.** En esa misma fecha, el titular de la Vocalía del Registro resolvió que era improcedente la Solicitud de la actora, por presentarla fuera de plazo.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, el mismo 19 (diecinueve) de febrero, la actora presentó demanda, cuya copia certificada fue recibida en esta Sala Regional el 23 (veintitrés) siguiente, por lo que se formó el expediente SCM-JDC-136/2021 y fue turnado a la ponencia a cargo de la



magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** El 25 (veinticinco) de febrero, la magistrada instructora -entre otras cuestiones- requirió el original de la demanda, que fue presentado en esta Sala Regional al día siguiente; el 4 (cuatro) de marzo, admitió el juicio y las pruebas; y en su momento, cerró la instrucción.

## R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía porque es promovido por una ciudadana para controvertir la resolución de improcedencia de su Solicitud, la cual considera afecta su derecho político-electoral de votar; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-a) y 83.1-b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Autoridad responsable.** Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, conforme a lo previsto en los artículos 54.1-c) y 126.1 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12.1-b) de la Ley de Medios, lo que es acorde con la jurisprudencia 30/2002<sup>3</sup> de la Sala Superior.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó a la actora, en donde constan su nombre y firma autógrafa.

**b. Oportunidad.** Es oportuna porque fue presentada el mismo día en que fue emitida y notificada la resolución impugnada.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La actora los tiene, ya que es una ciudadana que promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, lo cual podría restituir esta Sala.

**d. Definitividad.** Contra la resolución impugnada procede el Juicio de la Ciudadanía, en términos del artículo 143.6 de la Ley Electoral.

---

<sup>3</sup> De rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. [LAS Y] LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



**CUARTA. Suplencia y controversia.** Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios en esta sentencia.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, y tomando en consideración que la actora elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud y -por tanto- la no expedición de su Credencial.

Entonces, la controversia a resolver es si la resolución impugnada es apegada a derecho.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

##### **A. Derecho al voto**

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7.1 de la Ley Electoral.

Por disposición del artículo 138.1 de la Ley Electoral, la DERFE –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del 1° (primero) de septiembre y hasta el 15 (quince) de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacerse los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme al artículo 136 de esa ley.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral – en su transitorio décimo quinto– reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.



En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG180/2020<sup>4</sup>, en que estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el 10 (diez) de febrero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualizar sus datos en el padrón electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

#### **B. Caso concreto**

A consideración de esta Sala Regional el agravio de la actora es **infundado**, porque solicitó su reincorporación al padrón electoral fuera del plazo para tal efecto, pues la fecha límite para realizar ese trámite fue el 10 (diez) de febrero e hizo la solicitud el 19 (diecinueve) siguiente.

En efecto, en el expediente consta que la actora acudió al módulo de atención ciudadana del INE el 19 (diecinueve) de febrero, a solicitar la “reincorporación por cancelación de trámite”<sup>5</sup>, y que -dada la fecha en que acudió- resultó

---

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores (y personas electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte).

<sup>5</sup> El titular de la Vocalía del Registro informó que conforme a la búsqueda hecha en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), la actora fue dada de baja por cancelación de trámite, ya que el 30 (treinta) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) realizó un trámite en el módulo de atención ciudadana 091351, correspondiente a la 13 Junta Distrital

improcedente. Siendo esta resolución la que controvierte en este Juicio de la Ciudadanía.

Debe señalarse que, según el marco normativo expuesto y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de reincorporación al padrón electoral y expedición de una nueva Credencial pueden solicitarse por las personas ciudadanas en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del padrón electoral en el acuerdo INE/CG180/2020 -10 (diez) de febrero-, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con los artículos 130, 135, 138, 147, 254.1-a) y 254.1-b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe -entre otras cuestiones- realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio -que se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios- que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de actualización del padrón electoral debió realizarse a más tardar el 10 (diez) de febrero.

---

Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, y se generó una Credencial que se encontró disponible para entrega desde el 5 (cinco) de noviembre de ese año, misma que fue retirada y dada de baja por aplicación del artículo 155 de la Ley Electoral.



Robustece lo anterior, la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**<sup>6</sup>.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, en el caso, **la improcedencia de la Solicitud es ajustada a derecho.**

Por otra parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana del INE de su preferencia, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir el 7 (siete) de junio.

Finalmente, por considerarlo pertinente se deberá entregar a la actora junto con esta sentencia, copia certificada del oficio INE/04-JDE-CM/0082/2018 y su primer anexo<sup>7</sup> y se **informa a la actora** que, en caso de que considere pertinente inconformarse<sup>8</sup> con la baja de la Credencial expedida derivada del trámite que realizó el 30 (treinta) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), deberá presentar una demanda ante la Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, en el plazo de 4 (cuatro) días naturales -a

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 20 y 21.

<sup>7</sup> Oficio por el que el titular de la Vocalía del Registro informa a la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México que la Credencial generada con motivo del trámite que la actora realizó el 30 (treinta) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) fue retirada y dada de baja por aplicación del artículo 155 de la Ley Electoral, entre otras cuestiones; y anexo consistente en la impresión del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) correspondiente a este trámite.

<sup>8</sup> Dado que, previo a la cancelación las Credenciales, el Instituto -a través de sus órganos competentes- debe formular hasta 3 (tres) avisos a las ciudadanas y ciudadanos que no hubieran acudido a recibirlas, en términos del artículo 136.5 de la Ley Electoral.

partir de la notificación de esta sentencia- establecido en los artículos 7, 8 de la Ley de Medios y con los requisitos señalados en el artículo 9.1 de esa ley.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar personalmente** a la actora, con el documento indicado en esta sentencia; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.